

CONSTANCIA: Popayán, 23 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2021-00064, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
Radicado: 190014003002-2021-00064-00
Demandante: HEBERT RUBIEL GARCES BOLAÑOS
Demandado: HEREDEROS DE OLMER EDUARDO GÓMEZ
DAZA E INDETERMINADOS

Interlocutorio N° 426

Ref. Auto inadmite demanda

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la presente demanda, encontramos que va dirigida en contra de los HEREDEROS del señor OLMER EDUARDO GÓMEZ DAZA E INDETERMINADOS, se entiende de esta manera que los primeros son determinados o conocidos y los segundos no se conocen, sin embargo, la

parte ejecutante no individualiza a los conocidos dentro de la demanda con sus respectivos nombres y direcciones de notificación.

En consecuencia, de lo anterior, es necesario que la parte interesada determine con claridad contra quien se está dirigiendo la demanda, y la formule conforme al Art. 87 del Código General del proceso, que reza:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. (...)

(...) En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.”

Por otro lado, encontramos que el apoderado demandante no aporta los canales digitales de las partes para su respectiva notificación, ni siquiera de su propio representado, contrariando lo preceptuado por el decreto 806 del 4 de junio de 2020 que establece:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (...).

De acuerdo a lo anterior las pretensiones no cumplen con lo estipulado en el Art. 6 ibid. y Art. 82 numeral 2 del C.G.P, lo que nos remite al Art. 90 ibid. que autoriza al operador judicial para inadmitir la demanda que no cumpla con los requisitos formales de la demanda.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda ejecutiva, propuesta por HEBERT RUBIEL GARCES BOLAÑOS, representado por apoderada judicial en contra de HEREDEROS DE OLMER EDUARDO

GÓMEZ DAZA E INDETERMINADOS por no cumplir los requisitos exigidos en el artículo 82, numerales 2, del CGP, que nos remite al Art. 90 numeral 1 y Art. 6 del Dec. 806/20.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante corrija la demanda con la advertencia que si no lo hace dentro del término se le rechazará de plano.

NOTIFIQUESE:

La juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A 21

2021-064

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06374915cbd7b512e290403bf02494ce09a25ec4ffe12ead5da27994418e5aef

Documento generado en 23/03/2021 12:15:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**